REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1366
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00265 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
DEMANDANTE:	FABIO STIVENSON CALLE TORRES
DEMANDADA:	MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO
NIÑA/NIÑO	B.C.C.A.[1]
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de Custodia y Cuidado Personal y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***…" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de LA NIÑA involucrada en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica de la demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **señalando la forma cómo obtuvo** dicha dirección y **allegando las constancias correspondientes**. Para el

[1] El juzgado utilizará las iniciales de los nombres de la niña y el niño, como mecanismo para salvaguardar el derecho a la intimidad.

cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, deberá reproducir el texto completo de la demanda preferiblemente en formato PDF, y remitido al correo electrónico del despacho**:** **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por FABIO STIVENSON CALLE TORRES en favor de la niña B.C.C.A; en contra de MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: **j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co***; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*